

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Surtidor Nissan" (en adelante Estación), cursante de fs. 29 a 37 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH No. 2378/2012 de 12 de septiembre de 2012 cursante de fs. 19 a 23 de obrados (en adelante RA 2378/2012), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las normas jurídicas y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC N° 620/2010 de fecha 27 de septiembre de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados se señaló que en oportunidad de la inspección de rutina efectuada en fecha 22 de septiembre del mismo año en instalaciones de la Estación, se evidenció que la misma no se encontraba operando conforme a las normas técnicas y de seguridad conforme al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que efectuada la inspección de rutina antes referida y de conformidad a lo referido en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002238 de 22 de septiembre de 2010 cursante a fs. 6 de obrados, se pudo constatar que la Estación transgredía las normas de seguridad incurriendo en la conducta contravencional prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, en atención a la comisión de los siguientes tipos contravencionales:

- Faltaban dos paradas de emergencia al interior del bunker conforme establece el numeral 6.6 del anexo 9 del Reglamento;
- La única parada de emergencia al ingreso del Bunker, se encontraba en mal estado y no contaba con letrero de identificación que indique "PARADA DE EMERGENCIA", tal como prevé el inciso c) del numeral 4.5 del Anexo 6 del Reglamento;
- El pasillo lateral sur entre el compresor y las paredes del recinto no era suficientemente amplio conforme lo exigido por el numeral 3.4 del Anexo 3 del Reglamento;
- Faltaban dos extintores de 10 Kg. de capacidad de almacenamiento y solamente existían extintores en las islas de abastecimiento de 8 Kg. cada dos mangueras de despacho, siendo diferente al mínimo establecido en el numeral 3 del Anexo 9 del Reglamento;
- Existían materiales ajenos en las islas de abastecimiento;
- El cableado y conexiones eléctricas en islas de abastecimiento no cuentan con sistema de seguridad y protección antiexplosión conforme al numeral 2.1.2.2. del Anexo 9 del Reglamento y mucho menos se trata de instalaciones de tipo contra explosión;
- Faltaban carteles de Seguridad en acceso a surtidores tal como exige el numeral 4 del Anexo 9 del Reglamento;
- La distancia entre el dispensador 5 a cabecera de isla1 es inferior a lo establecido en el Anexo 6;
- No se realizó el pintado de división de carriles, mantenimiento de iluminación de cubierta de surtidores.

Que como es evidente del actuado de notificación cursante a fs. 11 de obrados, en fecha 31 de mayo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo de 28 de mayo de 2012 cursante de fs. 7 a 10 de obrados, mediante el cual se formularon los respectivos

1 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

cargos en contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, en contravención a lo establecido en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento y con el referido Informe Técnico REGC N° 620/2010.

Que a tiempo de responder a los cargos instaurados en su contra, en fecha 26 de junio de 2012, la Estación presentó memorial signado con código de barras 919026 y cursante de fs. 12 a 13 de obrados, señalando que el referido Auto de Cargo de 28 de mayo de 2012 sería atentatorio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, además de vulnerar el derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, dejando a la Estación en un supuesto estado de indefensión, solicitando a su vez se disponga la nulidad de obrados dentro del proceso administrativo sancionador.

Que mediante auto de 12 de julio de 2012 cursante a fs. 14 de obrados, y a tiempo de tener por presentado el referido memorial de 26 de junio de 2012, se dispuso la apertura del término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en 17 de julio de 2012 conforme se evidencia a fs. 15 de obrados, habiendo sido clausurado dicho término probatorio mediante Decreto de fecha 01 de agosto de 2012 el mismo que fue notificado a la Estación en fecha 03 de Agosto de 2012 tal y como es evidente del actuado de notificación cursante a fs. 17 de obrados.

Que la ANH emitió la citada RA 2378/2012 mediante la cual dispuso declarar PROBADO el cargo de 28 de mayo de 2012 formulado contra la Estación, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Que notificada la merituada RA 2378/2012 en fecha 19 de septiembre de 2012 tal y como consta en el actuado de notificación cursante a fs. 24 de obrados, la Estación presentó el memorial signado con código de barras 954491 de 25 de septiembre de 2012 y cursante de fs. 25 y 25 vta. de obrados, mediante el cual solicitó la aclaración y complementación de la citada RA 2378/2012.

Que a fs. 26 de obrados cursa el auto de 9 de octubre de 2012 por medio del cual la ANH dispuso rechazar la solicitud de aclaración y complementación antes referida y presentada por la Estación, al no existir contradicciones o ambigüedades. Dicha actuación fue notificada en 15 de octubre de 2012 conforme se evidencia de la notificación cursante a fs. 28 de obrados.

Que signado con el código de barras 956243, cursa de fs. 29 a 37 de obrados el memorial presentado por la Estación mediante el cual interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la RA 2378/2012, solicitando la revocatoria de la referida Resolución Administrativa. Memorial que fue admitido por medio del auto de 5 de noviembre de 2012 cursante a fs. 38 de obrados, a tiempo de aperturar el término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la legal notificación, la misma que fue efectuada en 13 de noviembre de 2012 como se evidencia a fs. 39 de obrados.

Que en fecha 14 de agosto de 2013 se dispuso la clausura del término de prueba mediante auto cursante a fs. 41 de obrados y notificado en 27 de agosto de 2013 mediante el actuado de notificación cursante a fs. 42 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de octubre de 2012, signado con código de barras 956243 y cursante de fs. 29 a 37 de obrados, la Estación interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 2378/2012 solicitando la revocatoria de Resolución Administrativa impugnada, manifestando al respecto los siguientes puntos:

2 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

1. Falta de Tipicidad. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012, la ANH inició un procedimiento sancionador, en cuya parte dispositiva estableció formular cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

En este sentido, la Estación señaló que el referido artículo 68 se refiere únicamente a las sanciones que la ANH podrá imponer por incumplimiento de alguna obligatoriedad establecida en el Reglamento y no así a una infracción propiamente dicha, señalando que la obligatoriedad indicada no se encuentra dentro del artículo 68 sino que estaría establecida en el artículo 53 del Reglamento, el cual establece entre las obligaciones de la empresa la de “Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.”

Es decir que, la ANH habría formulado cargos no por una figura infraccional, sino por una sanción, además una sanción cuya figura infraccional o tipo infraccional no está clara y concretamente definida en el propio Reglamento.

Respecto al precitado argumento de la Estación y habiéndose efectuado el correspondiente análisis de orden legal, corresponde señalar lo siguiente:

Sobre la supuesta *falta de tipicidad* demandada por la Estación aparentemente expresada en la RA 2378/2012, cabe señalar que el inciso b) del artículo 68 del Reglamento señala a la letra que: “*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento (...)*”

Como puede evidenciarse, la citada disposición legal establece claramente una serie de *infracciones* contenidas en los cuatro incisos que componen dicho artículo, así como la consecuente *sanción* ante la incursión de los administrados en una de las referidas infracciones. En ese entendido, puede colegirse con absoluta claridad que la norma jurídica en cuestión contiene un supuesto de hecho (que en el caso de autos es el no operar el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento) por una parte y una consecuencia jurídica (reflejada en la imposición de la sanción de una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes) por otra.

Con relación a los anexos que componen el Reglamento en cuestión, es menester señalar que en los mismos se establecen específicamente todas aquellas situaciones de hecho que se traducen en las infracciones detalladas en los incisos a) al d) del artículo 68 del Reglamento. En ese entendido y establecida la relación precisa entre los tipos infraccionales y la sanción establecida en el referido artículo 68 y las situaciones de hecho que figuran en los anexos precisados, y demostrada la adecuada tipificación realizada por la autoridad de instancia en oportunidad del auto de cargo de 28 de mayo de 2012 emitido en contra de la Estación y la RA 2378/2012, se concluye que no existe falta de tipicidad en el caso de autos, siendo que el administrado ha confundido el verdadero alcance de las disposiciones señaladas en el recurso de revocatoria presentado.

Tal es así, que la Estación en el memorial de recurso de revocatoria presentado de 26 de octubre de 2012, ha señalado textualmente a fs. 31 vta. de obrados, en el primer párrafo que: “*Los Anexos citados precedentemente son las normas de seguridad que todas las estaciones de servicio de GNV con licencia de operación vigente deben observar, esa es la obligatoriedad y su tipo infraccional es el establecido en el artículo 53 del Reglamento (...)*” El subrayado es nuestro.

3 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015

La Paz, 29 de junio de 2015

Sin embargo, líneas después ha señalado textualmente que: “(...) *El artículo 68 del precitado reglamento, se refiere únicamente a las sanciones que la ANH puede imponer por incumplimiento a alguna obligatoriedad establecida en ese reglamento, tal obligatoriedad no se encuentra establecida en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, sino que la obligatoriedad se encuentra establecida en el artículo 53 del Reglamento (...).*”
El subrayado es nuestro.”

De lo precedentemente citado, se evidencia que la Estación ha incurrido en confusión al señalar primero que la obligatoriedad referida se encontraría en los anexos, siendo que posteriormente y en el mismo memorial ha establecido que la obligatoriedad en realidad se encuentra establecida en el artículo 53 del Reglamento. Sin embargo, y al margen de la evidente confusión, se concluye en que a momento de emitir tanto el auto de cargo de 28 de mayo de 2012 como la RA 2378/2012, la autoridad administrativa ha observado el principio de tipicidad en todo momento siendo que tanto la infracción como la consecuente sanción, se hallan establecidas en el artículo 68 del Reglamento.

1.1. Del mismo modo, la Estación se refirió al Principio de Congruencia Procesal como límite al Principio Iura Novit Curia, señalando al respecto que éste se refiere a que la autoridad administrativa es el único dotado de la facultad específica de administrar justicia aplicando e interpretando la norma para resolver los conflictos de los particulares y pronunciarse sobre el tema que éstos han planteado sin transgredir, ignorar o modificar lo pedido, en virtud también de otro principio: el de Congruencia Procesal.

Consecuentemente y en criterio de la Estación, para que una sentencia no sea de incongruente, es necesario basar el fallo en la colaboración que han aportado las partes y no en alguna que no haya sido presentada por éstos; resultando así una sentencia justa. En tal sentido, la ANH habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador mediante auto de cargo de 28 de mayo de 2012, sin embargo mediante RA 2378/2012, en su artículo primero dispone, declarar probados los cargos formulados mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, tipo infraccional inexistente en el artículo 68 del Reglamento – según la Estación- al declararse probados los cargos por incumplimiento a una sanción administrativa y no a una infracción administrativa, como si ya se hubiera sometido a un proceso previo determinando alguna sanción.

Al respecto de lo argumentado por la Estación en el punto precedente, cabe establecer que la administración pública a momento de emitir la RA 2378/2012 ha realizado una correcta subsunción de la conducta infraccional reflejada en el auto de cargo de 28 de mayo de 2012 de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, tal y como se expuso en el punto 1 a tiempo de resolver la supuesta falta de tipicidad demandada por la Estación.

En ese sentido cabe señalar que el principio Iura Novit Curia, siendo un principio jurídico del Derecho Procesal, indica que el Juez siendo conocedor del Derecho, se encuentra obligado a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto. En este entendido, el Juez (en este caso la administración pública) debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos.

Tal y como se expuso anteriormente, la administración pública a momento de emitir la RA 2378/2012 ha realizado una calificación jurídica adecuada de los hechos acaecidos, siendo congruente la aplicación de la normativa vulnerada y la sanción correspondiente ante la infracción verificada y no desvirtuada por la Estación en el presente proceso administrativo sancionatorio. En ese entendido y siendo correcta la aplicación de la normativa jurídica invocada por la ANH en oportunidad del auto de cargo de 28 de mayo de 2012 y habiéndose aplicado de manera adecuada la normativa a tiempo de imponerse la sanción en la RA 2378/2012, resulta inviable el merituado principio en el caso de autos

4 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

toda vez que, al iniciar de oficio el presente proceso administrativo sancionatorio, la ANH ha formulado correctamente la subsunción de la figura legal transgredida por la Estación, motivo por el cual no es necesario que en su afán de resolver el recurso de revocatoria planteado, la administración pública realice una calificación jurídica distinta.

2. Falta de notificación con antecedentes. Según lo referido en el recurso de revocatoria, la ANH habría notificado a la Estación con el auto de cargo de 28 de mayo de 2012 y con el Informe Técnico REGC No. 620/2010, habiéndose supuestamente omitido la notificación con el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002238, dejando supuestamente en un completo estado de indefensión al administrado por cuanto desconocería total y absolutamente los antecedentes que sirven de causa para la formulación de los cargos correspondientes.

Mediante memorial presentado en 26 de junio de 2012, signado con el código de barras 919026, la Estación denunció una supuesta indefensión al desconocerse los antecedentes de acuerdo a lo anteriormente expresado. Sin embargo, en oportunidad del recurso de revocatoria presentado, la Estación señaló que la ANH no habría enmendado dicha situación, más por el contrario habría dispuesto la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos es decir, la mitad del término de veinte (20) días que fue solicitado en el referido memorial de 26 de junio de 2012.

Con respecto al precitado argumento de la Estación y habiéndose efectuado el correspondiente análisis de orden legal, se tiene lo siguiente:

Sobre la supuesta falta de notificación con los antecedentes que han servido de causa para la emisión del auto de cargo de 28 de mayo de 2012 así como de la RA 2378/2012, cabe señalar que no es evidente lo señalado por la Estación al referirse a que aparentemente no se habría notificado con el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002238, dejando a la Estación en un supuesto estado de indefensión, imposibilitando aparentemente que pueda asumir defensa.

Sobre el particular, cabe señalar que en primer lugar consta a fs. 11 de obrados, la diligencia de notificación de la cual se evidencia la notificación a la Estación con el Auto de Cargo de 28 de mayo de 2012 y el Informe Técnico REGC 0620/2010 de 27 de septiembre de 2010. Informe que, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, presenta como anexos el “Protocolo de verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 002238 y el Informe fotográfico de respaldo.”

Sumado a lo antes referido y desvirtuando de forma concluyente lo señalado por la Estación, cabe establecer que en el referido Protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 6 de obrados -cuyo conocimiento supuestamente se extraña-, se puede evidenciar con total claridad que el mismo cuenta con la firma del representante de la Estación de Servicio, y con el sello de recepción de la Estación, con lo cual se concluye que efectivamente el recurrente ha tomado conocimiento del contenido del referido documento. De manera tal que, aseverar el desconocimiento de citado Protocolo siendo que se ha recepcionado el mismo por la Estación, no es un argumento cierto, por lo que no es evidente que se habría generado indefensión alguna o transgresión al derecho a la defensa tal y como se alegó en oportunidad del recurso de revocatoria planteado en fecha 26 de octubre de 2012.

Con referencia a la supuesta indefensión ocasionada a la Estación, al haber señalado la ANH un término de prueba menor al solicitado en oportunidad del memorial de 26 de junio de 2012, cabe señalar que en primer lugar la administración, dentro del proceso administrativo sancionatorio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de

5 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015

La Paz, 29 de junio de 2015

2003, la administración “(...) podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.”, de lo cual se colige que la extensión temporal del plazo probatorio aperturado, es exclusiva facultad de la autoridad administrativa, en función de las variables y circunstancias específicas de cada caso en concreto.

En segundo lugar y a manera de desvirtuar la supuesta indefensión ocasionada a la Estación, se encuentra el hecho de que desde la notificación con la apertura del referido término de prueba de diez (10) días (17 de julio de 2012), hasta la notificación con el auto de clausura del término citado (3 de agosto de 2012), han transcurrido más de los diez días fijados por la administración, sumado al hecho de que en el referido plazo la Estación no ha producido menos ha ofrecido elemento probatorio alguno con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por la ANH ni ha solicitado ampliación alguna del plazo probatorio aperturado, motivo por el cual, se concluye que en ningún momento se ha ocasionado indefensión alguna a la Estación.

Que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, la autoridad administrativa ha otorgado a la Estación la posibilidad de presentar prueba de descargo a los efectos de desvirtuar los cargos iniciados en su contra y siendo que no se ha ofrecido y menos producido elemento probatorio alguno por parte de la Estación a los efectos mencionados, se concluye en que no se ha demostrado la inexistencia de las infracciones cuya comisión se ha demandado por parte de la ANH mediante la emisión del auto de cargo de 28 de mayo de 2012, motivo por el cual es correcta la aplicación de la sanción establecida en la RA 2378/2012.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso b) del artículo 16 (Nulidad) que, “El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que en el caso de Autos, verificada la comisión de la infracción cometida por la Estación al ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, en contravención a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento y no habiendo desvirtuado la Estación los cargos formulados en su contra, corresponde confirmar la RA 2378/2012 en todas sus partes de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

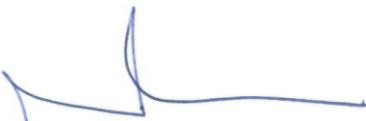
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0091/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Nissan", confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2378/2012 de 12 de septiembre de 2012, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leytor Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Orihuela Ascotán
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Juan P. Arandia Galvan
ABOGADO CONSULTOR-DJULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS